

la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales Resoluciones por su disconformidad a Derecho, con las inherentes consecuencias legales y singularmente la de dejar sin efecto la sanción por ellas impuestas a la recurrente. Sin expresa imposición de costas.»

Asimismo, se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el Servicio Jurídico del Estado recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de marzo de 1988.-P. D., el Director general de Servicios, Miguel Marañón Barrio.

Imos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Consumo.

9605 *ORDEN de 9 de marzo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.505, interpuesto contra este Departamento por «Simca Española, Sociedad Anónima».*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 27 de noviembre de 1987 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.505, promovido por «Simca Española, Sociedad Anónima» sobre sanción de multa por presunta infracción a la Disciplina de Mercado, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Entidad "Simca Española, Sociedad Anónima", contra la Resolución de la Dirección General de Inspección del Consumo de fecha 19 de noviembre de 1984, así como frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada contra dicha Resolución formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales Resoluciones por su disconformidad a Derecho, dejando sin efecto la sanción por ellas impuesta a la recurrente, con las demás inherentes consecuencias legales y singularmente la de devolver a la actora la cantidad de doscientas mil pesetas, que en su día hizo efectiva a los efectos oportunos. Sin expresa imposición de costas.»

Asimismo, se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el Servicio Jurídico del Estado recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de marzo de 1988.-P. D., el Director general de Servicios, Miguel Marañón Barrio.

Imos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.

9606 *ORDEN de 9 de marzo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 375/1985, interpuesto contra este Departamento por don Manuel Figueroa Doliveira.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 25 de abril de 1987 por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 375/1985, promovido por don Manuel Figueroa Doliveira sobre declaración de incompatibilidad de puestos de trabajo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Gómez-Carabajo Maroto, al amparo de la Ley 62/1978, en nombre y representación de don Manuel Figueroa Doliveira, contra Resolución del Subsecretario de Sanidad y Consumo de 27 de febrero de 1985, por el que se declara incompatible al recurrente en uno de los puestos desempeñados en la plaza de Pediatra de zona del

INSALUD con el puesto de trabajo que en la Escuela Nacional de Puericultura de Madrid desempeña, indicándole al citado funcionario en el contenido de la Resolución que si en el plazo de treinta días a contar del siguiente hábil a aquel en que le ha sido notificada la Resolución no regulariza su situación, se procederá a la incoación de expediente disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de la Ley 20/1982, de 9 de junio, normativa aplicable en el momento en que se dicta la Resolución; y debemos declarar y declaramos que tal acto administrativo no vulnera los artículos 14, 24.1 y 25.1 de la Constitución.

Por expresa determinación del artículo 10.3 de la Ley 62/1978, procede la imposición expresa de costas al actor.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de marzo de 1988.-P. D., el Director general de Servicios, Miguel Marañón Barrio.

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

9607 *ORDEN de 9 de marzo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.234, interpuesto contra este Departamento por «Júarez, Sociedad Anónima».*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 25 de septiembre de 1987 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.234, promovido por «Júarez, Sociedad Anónima», sobre sanción de multa por presunta infracción a la Disciplina del Mercado, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número 45.234 de los que penden ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, contra acuerdo de 7 de marzo de 1985, de Ministro de Sanidad y Consumo, por el que se desestima el potestativo recurso de reposición contra acuerdo del propio Ministro de 19 de octubre de 1984, por el que se desestima recurso de alzada contra Resolución de la Secretaría General para el Consumo de 24 de marzo de 1983, por la que se acuerda imponer a la recurrente sanción de multa de cien mil pesetas, en materia de disciplina de mercado como consecuencia de infracciones de la normativa reguladora del arroz; debemos anular y anulamos las Resoluciones recurridas por no ser conforme a Derecho, dejando sin efecto la sanción impuesta en las mismas. Sin especial pronunciamiento en costas.»

Asimismo, se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el Servicio Jurídico del Estado recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de marzo de 1988.-P. D., el Director general de Servicios, Miguel Marañón Barrio.

Imos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.

9608 *ORDEN de 9 de marzo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 707/1986, interpuesto contra este Departamento por don Antonio Poto Fernández.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 4 de enero de 1988 por la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 707/1986, promovido por don Antonio Poto Fernández sobre abono de diferencias de trienios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número 707/1986, a que este pronunciamiento se contrae, promovido por el propio interesado contra la Administración del Estado, anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico la denegación presunta de la petición cursada por el recurrente en fecha 16 de octubre de 1985, postulando el reconocimiento de su derecho al percibo de las cantidades devengadas en